

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año ..	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,539.)

REAL DECRETO.

PLAN ORGANICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la enseñanza.

Artículo 1.º Las escuelas de Comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos períodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

- Elementos de aritmética y álgebra.
- Metrología universal.
- Sistemas monetarios.
- Tenería de libros con aplicacion al comercio, á las fabricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.
- Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.
- Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la Práctica del comercio.
- Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial, Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo período, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

- Historia general del comercio.
- Derecho internacional mercantil.
- Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

- 1.º Haber cumplido la edad de 15 años.
- 2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título perito mer-

cantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren ademas las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reúnan las demas circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de Profesor de comercio 600.

TITULO II.

De las Escuelas.

Art. 16. Por ahora habrá escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, la Coruña, Gran Canaria, Malaga, Rífadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos períodos de la enseñanza. Las demas serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer período.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se considere necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

Del Profesorado.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas,

que se proveerán directamente por oposición.

Art. 25. Lo dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutará, como premio a la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

Del Gobierno de las Escuelas.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y estan á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mi.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá ademas en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

Artículo transitorio.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

TITULO I.

Del Gobierno y Administracion de las Escuelas.

CAPITULO I.

De la administracion central de las Escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que se señala el Plan de estudios vigente,

respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las Escuelas

Del Director.

Art. 2.º Corresponde al Director:

1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que le comuniquen la Superioridad.

2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.º El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificacion anual de 2,000 rs.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.º Es obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones

que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10. Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que estan establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigentes.

De los dependientes.

Art. 11. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12. Tendrá ademas el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.

De las enseñanzas.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer período de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fabricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria.

Lengua francesca: en dias alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios practicos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, o sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesca: idem.

Lengua inglesa: idem.

(Se continuará.)

Núm. 71.

Pasado con exceso el plazo señalado en la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del día 22 de Diciembre del año próximo pasado, para entregar la cuenta de los diferentes documentos de Vigilancia que recibieron varios Alcaldes en el expresado año, sin que hasta la fecha lo hayan verificado los que á continuacion se expresan, he dispuesto recordarlo para que estos y otros que puedan hallarse en igual caso, lo verifiquen dentro del término de 15 dias á contar desde la fecha de esta circular, en los puntos donde recibieron los referidos documentos, bajo el concepto de que quedan autorizados los Alcaldes de las cabezas de partido para apremiar á los morosos. Palencia 14 de Abril de 1857.—E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra..

Respenda de la Peña.

Santa Maria de Nava.

Castrejon.

Vega de Bur.

Triollo.

Salinas de Pisuegra.

Aguilar de Campoo.

Gama.

Cozuelos.

Villavermudo.

Villanueva de Henares.

Villarén.

Verzosilla.

Vergaño.

San Cebrian de Mudá.

Dehesa de Montejo.

Barrio de San Pedro.

Arenillas de San Pelayo.

Báscones de Ojeda.

Villosilla.

Fresno del Rio.

El día 6 del actual, fué robado de la Santa Iglesia Catedral de Burgos un cuadro de lienzo que representa á S. Julian, de tres varas menos cuarta de alto y siete cuartas de ancho. En su consecuencia he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para que los Alcaldes y demas dependientes de mi Autoridad, procuren inquirir el paradero del expresado cuadro y retener las personas en cuyo poder se encuentre, remitiéndolas á mi disposicion para hacerlo al Juzgado de aquella capital que está entendiendo en la causa formada con tal motivo. Palencia 14 de Abril de 1857 —E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de provincia y D. José Andrés Arias, Secretario interino del mismo, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabeza de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Marzo último, resultá ser por término medio un real y doce céntimos la racion de pan comun de libra y media, cuarenta y ocho reales la fanega de cebada, dos reales la arroba de paja, un real y doce céntimos la de leña, cuatro reales y veinte y cinco céntimos la de carbon, y diez y seis céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos prevenidos en las Reales órdenes de once de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, damos este testimonio en Palencia á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. —Miguel Rodriguez Guerra.—José Andrés Arias.—Aureliano Ruiz del Castillo.

Relacion núm. 12.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al

Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
19,528	D. Pedro Alvarez.
19,529	Juan Maria Merino
19,530	Manuel Gutierrez.
19,531	José Narro.
19,532	Agustin Plaza.

Madrid 4 de Abril de 1857.—V.º B.º El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis Vales consolidados de á 200 pesos cada uno, núm. 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública, en el término de noventa dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Con disgusto ha visto esta Administracion que por varios Alcaldes de la provincia se retrasa el

envío de las matriculas de Subsidio industrial y de comercio de sus respectivos pueblos y que han de servir para el corriente año. Atendiendo á lo avanzado del tiempo y al corto término que queda para realizar la recaudacion del 2.º trimestre teniendo esta que hacerse por las nuevas listas cobratorias sacadas de las matriculas, ó de las cantidades totales que resulte á cada contribuyente que en estas últimas haya consignadas, y no puede por consecuencia hacerse cargo al Recaudador hasta tanto que aquellas se hallen formadas y aprobadas competentemente, se vé la propia oficina en la precision de señalar el improrogable término de ocho dias contados desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial de la provincia, y en el disgusto de advertir que si pasado dicho plazo no tuviese efecto la remision de los citados documentos, no podrá la misma prescindir de autorizar comisionados de apremio que en calida l de plantones, pasen á los pueblos cuyos Alcaldes por su morosidad, se hallaren en descubierto en tan interesante servicio.

Al propio tiempo les prevengo que para la formacion de los documentos de que se trata, tengan presente la circular de 24 de Marzo último inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo, núm. 38, en que procede el aumento del premio de cobranza hasta el 6 por 100 en lugar de 5 rs. y 12 céntimos que se habia prefijado anteriormente. Palencia 15 de Abril de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Marcos, natural y vecino de Benavides, partido judicial de la ciudad de Astorga, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, y Gaceta del Gobierno, se presente en la Cárcel de este partido, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal sobre hurto de dos mantas de la casa de Benigna Bravo Auto in, vecina de la villa de Dueñas, ocurrido en el día nueve de Febrero último; pues que de no

hacerlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldia parándole todo perjuicio. Dado en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Juan Montero.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Aguado, y su hijo Miguel Aguado Sanchez, natural de Frómista, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y Gaceta del Gobierno, se presenten en la Cárcel de este partido á responder á los cargos, que contra los mismos resultan en la causa por hurto de siete camisas de la casa de Catalina Hernando, vecina de Magaz, ocurrido en once de Enero último, pues de no hacerlo en el término prefijado se seguirá la causa en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Juan Montero.

D. José Reol, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el aniversario fundado por Bartolomé Cacharro, vecino que fué de San Roman de la Cuba, en el año de mil setecientos ochenta y siete, vacante por defuncion de Juan Martinez, su último poseedor y que tambien fué vecino de dicho San Roman, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, le deduzcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, por si, ó por medio de Procurador que con poder bastante le represente, bajo apercibimiento que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Reol.—Por mandado de su S. S., Santiago Bartolomé Garcia.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Alberto Vilas, natural del lugar de Loureiro, parroquia de S. Martin de Figueroa, Ayuntamiento de Cerdedo, Juzgado de primera instancia de la Estrada en la provincia de Pontevedra, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal por atribuirle ser el autor con otros de la destruccion de varias piedras labradas que en el término de Torquemada estaban preparadas para la construccion de un puente del camino-ferril; á fin de que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder de lo que contra él resulte en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirán los procedimientos en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. =Sebastian Martinez Obregon.= Por su mandado, Francisco Bravo.

D. Dionisio Villumbrales, primer Juez de paz de esta Capital y como tal, en funciones de Juez de primera instancia de ella y su partido por ausencia del que lo es en propiedad.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de la mitad de los bienes radicantes en esta provincia y correspondientes á las extinguidas vinculaciones que fundaron los Señores Don Francisco Garcia Gil Ramirez, Don Juan Garcia Gil, Don José Garcia Ramirez Cornejo, Alonso Garcia, Doña Catalina Garcia Gimenez, Don Manuel y Don José Garcia Ramirez, Don Antonio Velazquez y por el Licenciado Don Diego de Marquina; que poseyó el Señor Don José Maria Ramirez Cotes, vecino que fue de esta ciudad, que falleció en Madrid el dia 23 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco y deben aplicarse segun lo dispuesto

en Real decreto de quince de Mayo de mil ochocientos veinte y uno restablecido por otros posteriores, para que dentro del término de dos años que estan corriendo desde el siete de Diciembre del indicado cincuenta y cinco, acudan á este Juzgado por conducto de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que vieren convenirles, pues se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se hará la adjudicacion á los herederos fiduciarios del Don José. Dado en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.--Dionisio Villumbrales.--Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido, etc.

Hago saber: que hallándose vacante por separacion del que la servia Eugenio Valdesrey una plaza de alguacil de este Juzgado, dotada con mil y cien reales pagados mensualmente por el presupuesto de Gracia y Justicia; se acordó por providencia del dia de ayer anunciarla en la Gaceta de Gobierno y Boletines oficiales de las provincias enclavadas en el territorio de esta Audiencia, para que los que se crean con las circunstancias precisas para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este dicho Juzgado á cargo del que refrenda, en el término de treinta dias contados desde la insercion, pasados los cuales, no serán admitidos y se procederá a provistarla por el Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid. Dado en la Bañeza á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Agustin Magdalena.—Por su mandado, Agustin Tinajas.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria del Alcor.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion es la de ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, por repartimiento que le entregará el Ayunta-

miento; además percibirá catorce ó diez y seis fanegas de la propia especie, por los que se rasuran en sus casas, una ó dos veces á la semana, con mas una corta de leña devalde, y por los partos recibirá ocho reales por cada uno. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Valoria del Alcor antes del dia 1.º de Mayo próximo venidero, pues su provision se verificará el dia treinta del que rige. Valoria del Alcor 15 de Abril de 1857. —El Alcalde, Luis del Campo.— José Cacharro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASINO DE UTILIDAD Y RECREO EN BURGOS.

titulado la Casa blanca.
Esta bonita posesion, situada en las inmediaciones de Burgos entre el camino real de Valladolid y el ferro-carril del Norte, frente á la misma estacion, se compone de un vasto edificio de silleria, con huerta plantada de frutales, casa rural y otras varias dependencias. Es de libre procedencias y á voluntad de su dueño se sacará á pública subasta anunciándose el dia con antelacion. Suministrarán antecedentes D. Eusebio Arnal, en Burgos y D. Juan Piñol del comercio en Valencia. 1—3

AVISO AL PÚBLICO.

En el pueblo de Villodrigo y á voluntad de su dueño, se arrienda una casa parador lindero al camino real, con muy buenas habitaciones, comedor por bajo, cuadra suficiente para colocar de 90 á 100 caballerias, pajar para meter 100 carros de paja, cochera que caben 20 carros, con su gran pozo y pila para dar agua. La persona que quiera interesarse podrá pasar á hacerse cargo y entenderse con D. Francisco Garcia et que enterara de las condiciones.

AVISO á los Ayuntamientos.
Se hallan ya impresos en esta Redaccion los modelos para los repartimientos. Tambien hay cargarémes libramientos, etc. etc.



CURA PARA TODOS!!!

UNGUENTO HOLLOWAY

¡á los habitantes de la España!

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado, cuando unánimemente, como con una sola voz que se estiende del uno al otro con fin de la Peninsula, habeis estampado sobre mi Ungüento el sello de vuestra aprobacion. Apenas hace dos años, que lo he introducido en vuestro pais, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro medicamento.

El es empleado en todos los hospitales de España y Portugal, y en casi todos los de América y de otros muchos paises. El cuenta quince autorizaciones ó privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia.

El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 de Setiembre de 1853, fundado sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Petersburgo, ha autorizado el uso de este maravilloso Ungüento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real orden de 18 de Enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admitido en todos sus dominios con una gran rebaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan soberano medicamento.

Lóndres. TOMSAHOLLOWAY.

EXTRAORDINARIO PODER CURATIVO.

para las úlceras envejecidas y para todos los males y enfermedades cutáneas.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hace en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de hígado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demas fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten 20 ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del Ungüento debe tomarse alguna dosis de las Píldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con él se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes unturas en el pecho con este Ungüento.

Es especialmente eficaz para los males siguientes:

Bultos. Calambres. Callos. Cánceres! Cortaduras Enfermedades del cutis, des hígado, de las articulaciones. Erupciones escorbúticas. Fistulas. Frialidad ó falta de calor en las estremidades. Inflamaciones internas y externas. Gota. Lamparones. Males de las piernas, de los pechos, de los ojos. Quemaduras. Reumatismo. Supuraciones pútridas. Tíña. Úlceras en la boca. Este Ungüento se vende en los Establecimientos del Profesor Holloway, Lóndres, Strand, 244, y en nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales, 18 reales, 28 reales, y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este Ungüento.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José Maria Herran.
Calle mayor principal núm. 114.